

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 - 18**  
**12 DE ABRIL DEL 2018**

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
- 3. PONENCIAS**

**A. ELECTORALES**

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	4700123330002 0170019102	EDILSON MIGUEL PALACIO CASTAÑEDA C/ ALFREDO JOSÉ MOISÉS ROPAÍN - CONTRALOR DE SANTA MARTA	FALLO	Aplazado

**B. NULIDAD**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	0500123310001 9970342301	MUNICIPIO DE MEDELIN C/ SONIA ESTELLA MONTOYA GARCIA	AUTO	Retirado

**C. ACCIONES DE TUTELA**  
**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103150002 0170117001	JOSÉ ALADINO PALACIOS PALACIOS Y OTROS C/ CONSEJO DESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	AUTO	Aplazado
4.	1100103150002 0170117001	JOSÉ ALADINO PALACIOS PALACIOS Y OTROS C/ CONSEJO DESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Aplazado
5.	2300123330002 0170042901	EUSEBIO ARTURO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C/ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la decisión del 7 de diciembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba el reconocimiento y pago de todos los factores salariales devengados que no fueron tenidos en cuenta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta Sección considera que no hay material probatorio en el expediente que permita por lo menos inferir de qué manera se encuentran afectados los menores, ni puede establecerse su situación económica, pues según los mismos hechos narrados, las personas responsables de los hijos del interno, realizan actividades de comercio informal.
6.	1100103150002 0170255301	MARIA CAROLINA ALBAN CONTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA -	FALLO	Aplazado para designar conjuuez
7.	1100103150002 0170247901	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	1100103150002 0170337000	OLINTO TORRES VEGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	Aplazado
9.	0500123330002 0170208501	RAMON ANTONIO USUGA GAVIRIA C/ NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Revoca amparo y niega. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra los Ministerios del Interior y de Justicia y el de Vivienda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la UARIV, con ocasión de la no resolución oportuna de la petición instaurada por el actor el 30 de junio de 2017 en la UARIV. Esta Sección considera que, la entidad dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el tutelante, en el sentido de indicarle el procedimiento necesario para obtener una indemnización administrativa, así como su situación concreta en relación con la ayuda humanitaria que otorga la entidad. La respuesta le fue comunicada al actor, por lo que no se vulneró su derecho fundamental de petición.
10.	1100103150002 0180038900	EUNICE HERNÁNDEZ OSPINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara derecho fundamental al debido proceso. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la decisión del 7 de diciembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba el reconocimiento y pago de todos los factores salariales devengados que no fueron tenidos en cuenta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta Sección considera que el Tribunal Administrativo de Risaralda desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, toda vez que la sentencia SU-395 de 2017, no hace referencia al régimen exceptuado que rige la pensión de jubilación de los docentes.
11.	1100103150002 0170255001	PROVIAS S.A.S Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirmar negativa del amparo. <b>CASO:</b> El actor impugnó el fallo proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que se denegó el amparo al derecho fundamental al debido proceso y a la garantía constitucional <i>non reformatio in pejus</i> (no reformar en perjuicio), porque considera que hubo una falta de valoración probatoria y que en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia se incrementó las condenas fijadas por el juez de primera instancia. Esta Sección considera que no se configuró el defecto fáctico alegado porque la valoración del Tribunal se hizo bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En relación con el cargo por incongruencia se determinó que no cumplía con el requisito adjetivo de subsidiaridad toda vez que puede acudir al recurso extraordinario de revisión.
12.	1100103150002 0170284601	SANDRA ISABEL BARRERA RENGIFO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. Tales derechos los consideró vulnerados por la autoridad judicial accionada al proferir los autos i) del 31 de enero del 2017 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que instauró la actora en la jurisdicción contenciosa administrativa, y ii) del 15 de septiembre del 2017 que rechazó por improcedente el recurso de súplica propuesto contra el auto del 31 de enero de 2017. Esta Sección confirma la decisión del a quo que consideró que es a partir del auto del 31 de enero del 2017 y no del auto del 15 de septiembre del 2017 –que declaró la improcedencia del recurso de súplica- que se debe calcular la oportunidad en la presentación de la acción de tutela. Bajo ese entendido el proceso no cumple con el requisito de inmediatez.
13.	0500123330002 0170228601	IGLESIA CRISTINA LOS TESTIGOS DE JEHOVA C/ CORPORACIÓN	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE – CORNARE		
14.	1100103150002 0170282900	EDILBERTO BELLO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA	FALLO	Aplazado

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	7600123330002 0160160901	ÁLVARO FELIPE ARISTIZÁBAL BRAVO C/ NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato. 2ª Inst.:</b> Levanta sanción. <b>CASO:</b> En sentencia de tutela del 8 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se amparó el derecho de petición de Álvaro Felipe Aristizábal Bravo. Dentro del trámite de consulta del incidente de desacato se aportó prueba del cumplimiento de la orden incumplida y de desistimiento por parte del solicitante. Esta Sección estima procedente levantar la sanción impuesta a la autoridad administrativa, por considerar que se había cumplido con la orden de tutela.
16.	1100103150002 0170210401	CARLOS ALBERTO ROMÁN RÚA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca y ampara el derecho al debido proceso <b>CASO:</b> el accionante reclamó que en la sentencia de reemplazo que se profirió con ocasión de un fallo de tutela previo se aplicó un precedente que involucra aquellas personas que ostentan un cargo en provisionalidad y no a los eventos en los que se involucra un cargo de carrera. Esta Sección considera que ha resuelto varios casos similares en los que se explica que las sentencias de unificación SU-556, SU-874 de 2014, SU-053 y SU-054 de 2015, fijaron la regla de topes indemnizatorios sólo para los casos de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. Y que en este caso se está frente una desvinculación con vulneración del debido proceso por lo que no le es dable su aplicación por no ser casos de idénticas condiciones fácticas.
17.	1100103150002 0170316401	JHON EDINSON YELA RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> el accionante reclamó el amparo de sus derechos al debido proceso, igualdad y seguridad social por cuanto la autoridad accionada revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá el 30 de noviembre de 2016 y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el actor contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aplicando los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y el Decreto 1859 de 2012 que rigen los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, mas no al personal del nivel ejecutivo vinculado de manera directa, como es su caso. Esta Sección considera que se configuró el defecto sustantivo alegado, pues el parágrafo 2º del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2° del Decreto 1859 de 2012 exigen el mismo tiempo de servicio a las personas que se retiran por solicitud propia para acceder a la asignación de retiro (25 años).
18.	2700123210002 0180000101	SAVIER PALACIOS MOSQUERA C/ JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la falta de legitimación en la causa por activa. <b>CASO:</b> el señor Jhonny Alberto Valoyes López, quien afirmó ser apoderado de Savier Palacios Mosquera, presentó acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó, con el fin de que se protegieran los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de debido proceso de su representado. Esta Sección confirma la decisión del tribunal de primera instancia al considerar que no existe legitimación en la causa por activa frente a los derechos de los demandantes en los procesos ordinarios por cuanto no aporta poder para interponer la acción de tutela y no cumple con los requisitos de la agencia oficiosa.
19.	1100103150002 0180022200	NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara el derecho al debido proceso <b>CASO:</b> el accionante consideró vulnerados sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por parte de las autoridades judiciales accionadas, en razón al trámite que se le dio a la notificación del auto admisorio dictado el 7 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que promovieron Cindy Paola Díaz Laguna y otros contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. Esta Sección considera vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto no se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda por lo que se cerceno la posibilidad de la DEAJ de ejercer su derecho de contradicción y defensa
20.	1100103150002 0180062100	LUIS ALIRIO TORRES BARRETO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 1ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto y falta de legitimación en la causa por activa. <b>CASO:</b> el accionante invocó la calidad de apoderado de la parte demandante en los procesos de reparación directa y ejecutivo radicados ambos con el No. 1998-01294 y promovió acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el municipio de Buenaventura, para la protección de su derecho fundamental de "protección al adulto mayor", por cuanto en el proceso ejecutivo no se han adelantado las actuaciones tendientes a lograr el pago total de la condena. Esta Sección considera que no existe legitimación en la causa por activa frente a los derechos de los demandantes en los procesos ordinarios y ante la decisión de la autoridad accionada de librar mandamiento de pago por los valores reclamados ya no se hace necesaria la intervención constitucional.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	1100103150002 0170285001	LUIS NIÑO HERRERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra los autos del 27 de julio y 20 de octubre de 2017, que rechazaron, por caducidad, la demanda de reparación directa presentada en contra del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol, Oleoducto Bicentenario y Sicim Colombia. Esta Sección considera que la autoridad judicial acusada incurrió en un defecto sustantivo, puesto que según el enunciado normativo contenido en la literal i del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no todos los daños se pueden constatar de la misma forma a través del tiempo, es decir, que mientras en algunos casos se puede verificar su ocurrencia en el mismo momento; en otros, la configuración de este se prolonga o proyecta en el tiempo o se concreta con posterioridad al hecho dañoso, como ocurrió en el caso en concreto.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	1100103150002 0180013800	ARISTIDES DE JESÚS PACHECO NOGUERA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la decisión del 29 de junio de 2017, que rechazó por caducidad la demanda de reparación directa que promovió contra el Ejército Nacional. Esta Sección considera que el cargo de desconocimiento del precedente no está llamado a prosperar, pues la autoridad judicial optó, de manera razonada, por un criterio interpretativo diferente al indicado en los autos interlocutorios cuyo desconocimiento se alega. Se resalta que a la fecha en la Sección Tercera del Consejo de Estado no existe un criterio unificado frente a la inoperancia del fenómeno de la caducidad cuando el daño antijurídico por graves violaciones de derechos humanos. <b>AV:</b> La Magistrada Rocio Araújo Oñate aclaró su voto por considerar que el precedente es vinculante y no obligatorio para las autoridades judiciales.
23.	1100103150002 0180029200	LEOVIGILDO VANEGAS NÚÑEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra las decisiones del 29 de agosto de 2016 y 10 de julio de 2017, dictadas dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba la indemnización de perjuicios por una presunta falla del servicio de la entidad demandada. Esta Sección considera que no se configuró el defecto fáctico alegado, toda vez que el tribunal tutelado si tuvo en cuenta las pruebas presuntamente desconocidas, y con base en estas, concluyó que el accionante no demostró ser el propietario del vehículo, razón por la cual no tendría legitimación en la causa para interponer el proceso de reparación directa.
24.	1100103150002 0180030600	LUZ MARINA GÓMEZ PAREDES C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y QUINTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo al solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra las decisiones del 21 de junio de 2017, 31 de julio de 2017 y el 26 de enero de 2017, proferidas dentro del proceso de trámite incidental, en las que buscaba el cabal cumplimiento de una orden de amparo. Esta Sección considera que el defecto procedimental absoluto alegado no se configuró, toda vez que la autoridad judicial accionada actuó conforme al procedimiento establecido y concluyó con base a este, que para el caso concreto, sí era posible que una solicitud de cumplimiento de fallo se tramitara mediante incidente, ya que el propósito de este también es lograr que se cumpla la orden de tutela.
25.	1100103150002 0180057500	COOPERATIVA DE MERCADEO AGROPECUARIO LIMITADA COMERCOAGRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 8 de noviembre de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la DIAN, que revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión que modificaron la declaración de renta del año gravable 2008 del tutelante. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no cumplió con el requisito de subsidiariedad pues el defecto fáctico planteado en la tutela no fue objeto del debate en el proceso contencioso administrativo.
26.	1100103150002 0180061000	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedente y niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra el fallo del 2 de agosto de 2017, y el auto de corrección del 27 de octubre de 2017 proferidos al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el Banco de la República contra la tutelante con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se fijó, a cargo del Banco de la República, el valor de la tarifa de control fiscal para la vigencia 2011. Esta Sección considera que no se configuraba el defecto sustantivo alegado, pues el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República sobre el Banco de la República, difiere del control sobre las demás entidades estatales, ya que sólo debe contemplar las actividades que lleva a cabo como gestor fiscal del Gobierno. Tampoco se configuraron los defectos fácticos y desconocimiento del precedente pues el primero no fue alegado en el proceso ordinario y el segundo invocó las decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que no constituyen precedente.
27.	1100103150002	MARTÍN EMILIO ARENAS	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra el auto del 13 de diciembre de 2017, proferido

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180067900	ESCOBAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	<a href="#">Ver</a>	dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del cual se negó por extemporánea la solicitud de corrección de la sentencia dictada en el referido proceso el 4 de noviembre de 2016. Esta Sección considera que el amparo solicitado no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la parte actora no interpuso recurso de reposición contra el auto censurado.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	1100103150002 0170252401	JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma decisión que niega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 16 de marzo de 2017, que declaró infundada la causal de anulación propuesta y el laudo arbitral del 18 de febrero de 2015 que declaró que el Consorcio Tolima incumplió el contrato FLT 054, denegó las pretensiones de la demanda de reconversión, y lo condenó a pagar la suma de \$5.656.087.623,29, dentro del trámite adelantado por el tribunal de arbitramento para dirimir las controversias entre la Fábrica de Licores del Tolima y el Consorcio Tolima. Esta Sección considera que no se configuraron los defectos fáctico y sustantivo, ni hubo desconocimiento de precedente, pues la parte actora pretendió re-abrir un debate jurídico surtido en las instancias respectivas, circunstancia que escapa al conocimiento del juez constitucional, quien debe respetar la autonomía del juez natural al resolver los asuntos que se someten a su conocimiento.
29.	1100103150002 0170113701	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica y declara improcedencia. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra las decisiones del 15 de marzo de 2012 y 3 de noviembre de 2016, dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la nulidad del acto administrativo proferido por Fiduagraria que desvinculó laboralmente al señor Alejandro Álvarez Henao. Esta Sección considera que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la falta de notificación de la sucesión procesal dentro del proceso, se enmarca dentro de la causal 5ª de revisión consagrada en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, por lo que cuenta con el recurso extraordinario de revisión.
30.	1100103150002 0180053000	IVAN CAMPERO BARROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Concede amparo. <b>CASO:</b> El actor demandó mediante acción de tutela la sentencia de 31 de agosto de 2017 del Tribunal Administrativo de Sucre, que revocó la sentencia de 16 de septiembre de 2016 que había concedido el reconocimiento de la relación laboral de hecho, existente entre el señor Iván Campero y la Escuela de Bellas Artes y Humanidades del Departamento de Sucre. Esta Sección considera que la decisión del Tribunal accionado no tuvo sustento normativo ni jurisprudencial y que, en cambio, desconoció la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación que explica que en casos como los del accionante opera la figura del “funcionario de hecho en la labor docente”, la cual se aplica a situaciones de defecto o imperfección de una de las formalidades de la noción de empleado público.
31.	1100103150002 0170261301	RICARDO PINTO BLANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA Y	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 7 de junio de 2017 de segunda instancia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho seguida por el tutelante contra la UGPP, y que confirmó el fallo de primera instancia y lo adicionó en el sentido de indicar que la entidad debía efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se hubiera efectuado deducción legal, durante toda la relación laboral. Esta Sección reitera la postura en casos similares, en el sentido que no hay vulneración de derechos fundamentales, toda vez que no existe dentro de esta



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRO		Corporación un criterio unificado en cuanto al periodo durante el cual debe efectuarse el descuento para aportes en seguridad social en pensiones dejados de cotizar por la administración.
32.	1100103150002 0170228401	PENSIONES DE ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica y declara la improcedencia. <b>CASO:</b> Pensiones Antioquia presentó acción de tutela contra fallo que accedió a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con base en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en favor del señor José William García Duque. Esta Sección considera que, en el caso concreto se debía revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar, declarar la improcedencia de la acción toda vez que la entidad accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
33.	1100103150002 0180067100	CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>CASO:</b> El actor demandó mediante acción de tutela las providencias de 8 de junio y de 11 de octubre de 2017, proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, respectivamente, mediante las cuales se le impuso la sanción de suspensión de la práctica de la abogacía por el término de 3 años. Al respecto, alegó que no existía prueba directa o indirecta (defecto fáctico) para declarar su responsabilidad a título de dolo, razón por la que se incurrió en un defecto fáctico pues la tipificación debió hacerse a título de culpa. Esta Sección considera que no se configuró el defecto fáctico alegado porque el actor no señaló las pruebas que presuntamente la autoridad judicial había valorado indebidamente.
34.	1100103150002 0170318300	GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A. C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente y niega amparo. <b>CASO:</b> La empresa actora instauró acción de tutela contra las sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 11 de mayo de 2017 y de 8 de junio de 2017 que resolvieron, en nulidad y restablecimiento del derecho, su reclamación sobre la anulación parcial de la liquidación oficial y la sanción por devolución improcedente que le formuló la DIAN. Alegó la existencia de un defecto sustantivo por interpretación arbitraria de los artículos 121 y 24-5 del Estatuto Tributario, un defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas, y un defecto procedimental por desconocimiento del principio de congruencia. Esta Sección considera que el defecto procedimental era improcedente debido a que la incongruencia se puede estudiar a través del recurso extraordinario de revisión (art. 250-5, CPACA), y que los cargos por defecto sustantivo y fáctico no estaban llamadas a prosperar comoquiera que las normas fueron razonablemente estudiadas y las pruebas sí fueron debidamente valoradas en las sentencias censuradas.
35.	1100103150002 0180064000	EDISON NEIRA ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción al no acreditar el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra las decisiones del 27 de noviembre de 2015 y 20 de junio de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cuenta del incumplimiento en el pago oportuno de las cesantías. Esta Sección considera que no se acreditó el cumplimiento de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a seis meses.

## D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	1700123330002	BERNARDO ARANGO	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma declaratoria de improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó el acatamiento de la Resolución



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180000201	GONZÁLEZ C/ ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA PENSIONES- COLPENSIONES	<a href="#">Ver</a>	GNR 182770 del 6 de julio de 2013, por la cual COLPENSIONES le re liquidó la pensión de vejez, en el sentido de indicarle a COLPENSIONES que incremente la mesada pensional del actor y cancele los intereses de mora por la tardanza en el pago del incremento pensional y del retroactivo. Esta Sección considera que como el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-089, promovido por el actor contra COLPENSIONES, se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados y por la suma correspondiente al excedente de la mesada re liquidada, si el señor Arango González no estaba de acuerdo con lo decidido por la autoridad judicial, tenía la oportunidad de controvertirlo a través de los recursos; no obstante, no interpuso ninguno, a pesar de que contaba con la apelación prevista en el artículo 438 del Código General del Proceso, lo cual significa que se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	6800123330002 0180000101	CAMILA ANDREA BOHÓRQUEZ RUEDA C/ DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 1º de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo de Santander, que rechazó por improcedente la demanda, para en su lugar, Declarar la falta de legitimación por pasiva de la Gobernación de Santander, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB" y el Instituto Nacional de Vías. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de cumplimiento con el fin de obtener el acatamiento de la Resolución No. 1085 de 2010, por la cual la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga le otorgó una licencia ambiental a la firma Autopistas de Santander Grupo Empresarial GRODCO. Esta Sección considera que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que el acto administrativo presuntamente desatendido se dirige exclusivamente contra un particular que no ejerce función pública y que por esta circunstancia no es posible vincularlo al presente trámite.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	2500023410002 0170204501	INGRID AYDÉ FRANCO ORTIZ C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 19 de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para en su lugar Declarar la improcedencia de la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de cumplimiento con el fin de obtener el acatamiento del numeral 2º literales a, b y c del Acuerdo 007 del 30 de marzo de 2016, que modificó el artículo 44 del Acuerdo 029 de 2007 y el Acuerdo 004 de 2013 y por el cual se modifican las condiciones de condonación de las líneas de crédito y modalidades del crédito y se dictan otras disposiciones. Esta Sección considera que la actora tenía a su alcance otro medio ordinario de defensa judicial, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del cual pudo controvertir la decisión desfavorable a sus intereses en materia de condonación de la obligación pendiente con la entidad. <b>AV:</b> Aclaramos por considerar que lo pretendido es el reconocimiento de un derecho subjetivo

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				para lo cual en efecto tiene otro mecanismo de defensa, toda vez que la acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto dirimir controversias jurídicas, ni reconocer derechos.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	0800123330002 0170143801	ANGGI KATERINE ESTRADA CAUSADO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 1º de febrero de 2018 del Tribunal Administrativo del Atlántico que negó la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de cumplimiento con el fin de obtener el acatamiento del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011. Esta Sección considera que no resulta aplicable tal disposición debido a que la UARIV suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria al grupo familiar al cual pertenece la señora Estrada Causado.
40.	0800123330002 0170138101	JORGE ELIECER DE LA CRUZ VIZCAINO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 30 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo del Atlántico que accedió a las pretensiones, para en su lugar Negar la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de cumplimiento con el fin de obtener el acatamiento del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011. Esta Sección considera que no resulta aplicable tal disposición debido a que la UARIV suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria al grupo familiar al cual pertenece el señor De la Cruz Vizcaíno.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD****DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	-------------------------------------	-------------	-----------

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	7600123310002 0090113002	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI C/ MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia apelada que declaró la nulidad de los actos acusados <b>CASO:</b> El Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante Acuerdo 069 de 26 de octubre de 2000, expidió el- POT- que en el inciso 4° del artículo 200 señaló: “El área conocida como Saratoga no se incluye dentro del perímetro Urbano, en virtud a que no cuenta con certificación sobre disponibilidad de servicios y además porque conforme al principio de precaución no puede ser urbanizada, tal como lo dispuso el Ministerio de Medio Ambiente, mediante Resolución N° 005 de enero de 2000”. Mediante Acuerdo 0147 de 2004 se derogó el inciso 4° del artículo 200 del POT, ordenando realizar los ajustes en los planos, fichas técnicas y delimitaciones correspondientes y en tal sentido, se expidió el Acuerdo 0193 de 2006 que dispuso en su artículo 7 incorporar la Sub-área respectiva como área de actividad residencial predominante. El municipio de Santiago de Cali, en ejercicio de la acción de nulidad solicitó se declare nulo el Acuerdo 0147 de 2004 y el artículo 7 y Parágrafo del Acuerdo 0193 de 2006, con fundamento en lo siguiente: 1. Los actos demandados, desconocen las advertencias realizadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, respecto de los riesgos de urbanizar la zona conocida como Saratoga. 2. Permitir la construcción de viviendas expone la vida de los posibles habitantes, además de ello no se garantiza el derecho a una vivienda digna. 3. La modificación a estructural del POT, sólo puede realizarse mediante el mismo procedimiento previsto para su aprobación y luego de transcurridos tres (3) períodos constitucionales de la administración (2011 y ni en 2004). Esta Sección precisa: Corresponde confirmar la sentencia apelada, en la medida que el Acuerdo 0147 de 29 de diciembre de 2004 no se encuentra ajustado a derecho por cuanto constituye una modificación estructural y no se respetaron los plazos establecidos para introducir modificaciones estructurales al POT, esto es, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997” lo cual guarda estrecha relación con lo señalado en el POT del Municipio de Santiago de Cali. Adicionalmente, I) no se cumplieron los requisitos relativos a concertación, consulta, y aprobación previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997; II) no se obtuvo el concepto previo del Consejo Constitutivo de Ordenamiento Territorial sobre la materia; III) no se encuentran los documentos en los que debe estar soportada la revisión del POT; y IV) tampoco se encuentra acreditada que la revisión excepcional del POT fuera a iniciativa del Alcalde Municipal. De igual manera, la declaratoria de nulidad del acuerdo N° 193 de 2006 se encuentra ajustada a derecho toda vez que su existencia pendía del Acuerdo 147, y como quiera que este fue declarado nulo, debe seguirlo en cuanto a la declaratoria de nulidad.</p>
42.	7300123310002 0110061401	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SAN PEDRO C/ MUNICIPIO DE SUÁREZ (TOLIMA)	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia proferida el 18 de marzo de 2014, en el sentido de declarar probadas de oficio las excepciones de indebida escogencia de la acción y caducidad. <b>CASO:</b> La parte actora señaló que estaba adelantando los trámites para que a sus asociados les fueran adjudicados unos lotes de terreno en el municipio de Suárez, algunos aprobados mediante Actas 005 y 006 de 2003; pero más adelante, con Acta 001 de 2004, el municipio demandado, revocó la adjudicación de los lotes, con el argumento de que el predio se encontraba en alto riesgo, decisión que la parte actora considera violatoria de normas de tipo constitucional y legal; demanda frente a la cual el Tribunal de primera instancia encontró que hubo indebida escogencia de la acción y que, en consecuencia, debía inhibirse, toda vez que el medio que debió utilizar era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad por estar dirigido contra un acto de contenido particular y concreto. Esta Sección determina que en efecto hubo indebida escogencia de la acción, como lo determinó el Tribunal en primera instancia, pues se está atacando un acto de contenido particular y concreto que necesariamente conlleva un restablecimiento automático de los derechos de la parte actora, por lo que la acción debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de nulidad simple; adicionalmente se hace un estudio de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y al encontrar el término más que superado, se declara de oficio.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	6600123310002 0110008102	JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA C/ DEPARTAMENTO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
44.	7300123310002 0110051301	ÁLVARO GUALTERO DÍAZ Y OTROS C/ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia dictada el 31 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Tolima, para en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción. <b>CASO:</b> El demandante solicitó la nulidad de los oficios números 2296 del 21 de noviembre del 2007, 0155 del 24 de febrero del 2008, 0563 del 14 de abril del 2008, de carácter particular presunto, por medio de los cuales, se determinó de manera general, que el cambio de pensionado trabajador oficial a pensionado administrativo, obedece a una codificación por centro de costos en el software, sin resolución o acto administrativo previo que así lo ordene, se efectuó de manera ilegal. Se analiza la naturaleza de los oficios a la luz de la definición de actos administrativos. Se concluye que los oficios acusados no son actos administrativos que sean susceptibles de control jurisdiccional en tanto se limitan a comunicar el cambio de denominación para efectos contables y no crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

**B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	2500023240002 00800201-01	LARA BETINA VENCE GARRIDO Y JORGE EDUARDO CAMPOS VENCE C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ	FALLO	Aplazado
46.	2500023240002 0110049701	VÍCTOR ANTONIO BOHÓRQUEZ VIVAS Y OTROS C/ INCODER	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que el acto demandado es violatorio de normas legales y constitucionales, por desconocer el auto de 21 de abril de 1998, proferido por el INCORA en el trámite de la actuación administrativa de adjudicación y basarse para decidir la no adjudicación, en una sentencia judicial, que a su juicio, es nula, entre otras cosas,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				por desconocer el referido auto de 21 de abril de 1998, auto en la que se rechazó la oposición presentada por el Municipio de Nocaima respecto del trámite de adjudicación, lo que significaba que la adjudicación pretendida sí versaba sobre un bien baldío, mientras que en la Resolución que resolvió sobre la adjudicación, que es la que se demanda en juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, se dijo que no se adjudicaba el inmueble a los actores porque se había demostrado que el predio no era baldío sino fiscal, ya que era de propiedad del Municipio de Nocaima, lo que hacía imposible su adjudicación, pues así lo encontró demostrado en el proceso, conforme a un fallo en firme proferido por un juez de la República, acto que consideró irregular, por basarse en una sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá que desconoció un dictamen que establecía que era un bien baldío y por proferirse en oposición al auto referido del 21 de abril de 1998. Esta Sección determina, a partir de los argumentos de la apelación, que el acto demandado se profirió en debida forma ya que la determinación contenida en el auto de 21 de abril de 1998, conforme a la cual el bien no pertenecía al Municipio, no debía mantenerse, menos aun cuando estaba de por medio un fallo judicial en firme, que lo desvirtuaba, el cual contenía una decisión <i>erga omnes</i> (que produce efectos respecto a todas las personas), por lo que de manera alguna podía ser desconocida por la administración, para la Sala, se encontró acreditado que la resolución enjuiciada se basó en las pruebas allegadas, de las que era determinable necesariamente que el predio era del municipio y por lo tanto, no era adjudicable; además se hizo evidente un contrato de arrendamiento suscrito por el municipio como arrendador y por el señor Bohórquez Castañeda (q.e.p.d.), como arrendatario, por lo que los ahora demandantes no podían señalar que aquél les había sucedido la posesión del predio.
47.	7600123310002 0110085001	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO	Aplazado

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	0800123310002 0060065201	LABORATORIOS COFARMA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual quedará así: <i>“Primero: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 1591 de 3 de junio de 2005 y 3747 del 27 de diciembre de ese mismo año, proferidas por las divisiones de Fiscalización Aduanera y Jurídica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, única y exclusivamente, en lo que se refiere a señalar que las mercancías aprehendidas fueron importadas por la sociedad Laboratorios Cofarma S.A., cuyo propietario real es la sociedad FOXCON CISCO. Segundo: Negar las demás pretensiones</i>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<i>de la demanda". CASO:</i> La parte actora demandó la resolución por la cual se ordenó el decomiso de una mercancía por no estar soportada en declaración de importación, y de la resolución que la confirma, en la que se le señala como importador de la mercancía, sin serlo, pues si bien importó una mercancía proveniente de Hamburgo, que en sus empaques era similar con la aprehendida y decomisada ya que se trataba de 212 cajas, por un hecho de fuerza mayor, que no le era atribuible, su mercancía llegó a Hong Kong y una similar que es la que se decomisa y que tenía a China como su destino, llegó a Colombia, lo que demuestra que la mercancía aprehendida en el territorio aduanero nacional no era la suya, por lo que solicitaba que se anulara el acto de decomiso solo en cuanto a que se le dejara de señalar como importador y, en su lugar se indicara el nombre del verdadero importador de aquella. El Tribunal de la primera instancia encontró acreditada la fuerza mayor y que en efecto la mercancía no era del demandante, por lo que declaró la nulidad del acto demandado y ordenó que se le diera trámite de acuerdo a la declaración de importación de la parte actora. Esta Sección determina, que debía modificarse la decisión de primera instancia, toda vez que solo correspondía declarar una nulidad parcial en cuanto debía retirarse que el responsable de la importación era la parte actora y que en su lugar debía señalarse a su verdadero importador.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	2500023240002 0060079602	FIDEICOMISO ADM – CAPITAL C/ BANCO DEL ESTADO S.A.	FALLO	Aplazado
50.	0500123310002 0070330501	VALLAS COLOMBIANAS LTDA C/ MUNICIPIO DE MEDELLIN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ªInst.:</b> Revoca sentencia de primera instancia y decreta la nulidad de los actos demandados. <b>CASO:</b> La demandante pretendió la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos que le negaron el registro de una valla de publicidad en la ciudad de Medellín. La Sala determina que existe falsa motivación, ya que las normas que fueron invocadas en los actos como fundamento de la existencia de una prohibición para la instalación de la valla de publicidad, no contienen dicha prohibición.
51.	2500023240002 0080019801	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P.- ETB C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ªInst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia que negó las pretensiones. <b>CASO:</b> la demandante pretendió la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se impuso una sanción por no haber cumplido con las obligaciones relacionadas con la información que debía reportarse en el Sistema Único de Información (SUI). La Sala determina que en el caso no se transgredió el debido proceso, teniendo en cuenta que la auditoría realizada al SUI fue desarrollada en debida forma, igualmente indicó que las funciones de inspección, vigilancia y control de las Superintendencias son delegadas del Presidente de la República, por lo que en caso de ser delegadas, contra los actos del delegatario procede el recurso de reposición, igualmente se define que la proporcionalidad de las sanciones se encuentra establecida por la Ley, por lo cual la



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				autoridad administrativa debe fijar la misma dentro de los parámetros legales correspondientes.
52.	2300123310002 0090013401	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE C. V. S.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confírmase la sentencia del 9 de febrero de 2012, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Electricaribe S.A. radicó el 10 de abril de 2008 ante la CVS, una petición con el fin de obtener información sobre los requerimientos técnicos que debía cumplir para construir la subestación Palo de Agua, en el municipio de Lorica, Córdoba, que fue respondido mediante la comunicación 060.12413 de 7 de mayo de 2008, respondió que "...de acuerdo a su petición sobre si esa actividad requiere Licencia Ambiental nos permitimos informar que según lo establecido por el Decreto 1220 de 2005, la obra que usted describe no requiere Licencia y/o Permiso Ambiental", no obstante, si se debía "...presentar un Plan de Manejo Ambiental que deberá contener las acciones y medidas de prevención, recuperación, compensación y mitigación" del impacto ambiental. Acusó que en contra de su propia actuación, el 10 de septiembre de 2008 la CVS le indicó a Electricaribe que para construir la subestación necesitaba "una licencia ambiental", por ello, con oficio del día 18 del mismo mes y año, y además le exigió a la sociedad demandante suspender las obras porque ante la autoridad ambiental no existía petición de expedición de licencia. Mencionó que a través de la Resolución 15285 de 23 de septiembre de 2008, la CVS negó la aprobación del plan de manejo ambiental que presentó Electricaribe y ordenó restablecer el área donde se llevaría a cabo la construcción de la subestación. Finalmente, Electricaribe interpuso el recurso de reposición en contra de la Resolución 15285 de 23 de septiembre de 2008, sin embargo, la CVS lo rechazó con la Resolución 12787 del 27 de noviembre de 2008 por ausencia de requisitos, pero como tal recurso no es obligatorio, quedó agotada la vía gubernativa y habilitado el proceso judicial. Esta Sección precisa: como lo hizo el Tribunal de primera instancia, que fue la misma demandante la que desconoció el procedimiento establecido en la ley para obtener los permisos ambientales, pues no obstante que no se había aprobado el plan de manejo ambiental, sin consideración alguna inició la construcción de la subestación eléctrica de Palo de Agua, con lo cual por su propia cuenta y riesgo se sujetó a la decisión que sobre dicho plan adoptara la autoridad ambiental demandada y, por ello, los perjuicios que se pudieron causar por la no aprobación del plan de manejo ambiental, no pueden ser atribuibles a la CVS. Por lo anterior, en criterio de la Sala, la CVS no desconoció los derechos de defensa y debido proceso de la demandante, circunstancia que impide acceder a sus pretensiones de nulidad. Acreditado que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, no incurrió durante la actuación administrativa en los defectos que Electricaribe le endilga
53.	2500023240002 0120078801	ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> la demandante pretendió la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se impuso multa por haber incurrido en prácticas restrictivas de la competencia. La Sala determina que las prácticas restrictivas a la competencia son conductas de naturaleza continuada, estableció que en el caso de las EPS, cuando existe un acuerdo para presentar la información tendiente a que las autoridades competentes definan la integración del POS, se incurre en una práctica restrictiva de la competencia, ya que el mismo tiene por efecto la búsqueda de afectar precisamente el mercado de servicios de salud.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 18 DE 12 DE ABRIL DE 2018

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
54.	7600123310002 0100140201	SEGUREXPO DECOLOMBIA S.A. C/ DIAN	FALLO	<b>Aplazado</b>
55.	0500123310002 0040366401	INDUSTRIAS METÁLICAS SUDAMERICANAS S.A. C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del 30 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que había negado las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra la DIAN. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó la nulidad de los siguientes actos: la Resolución No. 83A110641402 del 6 de junio de 2003, expedida por División de Liquidación de Aduanas de Medellín de la DIAN, por medio de la que se impuso una multa a la sociedad y de la Resolución No. 8311072A3177 del 27 de noviembre de 2003, proferida por la División Jurídica Aduanera de Medellín, que confirmó la multa impuesta en la resolución anterior. Se analiza el marco jurídico del régimen cambiario y de la infracción de esta naturaleza, así como la presunción consagrada en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998. Para negar las pretensiones se consideró que la parte demandante no desvirtuó la presunción establecida en la citada norma, en la medida en que no probó que los pagos efectuados correspondían a la operación de cambio que respaldaba la importación de la mercancía. En esos términos, se encuentra plenamente justificada la sanción impuesta por la DIAN a IMSA, pues se verificó que la mercancía decomisada no coincidía con la relacionada en la declaración de importación y, como tal, fue introducida al país sin canalizar el valor de la importación a través del mercado cambiario.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto